43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código 708234089001

Toluviejo-Sucre, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 19 de febrero de 2021 (fls. 35 a 40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La apoderada de la parte demandante en esta oportunidad propone incidente de nulidad, mediante escrito de 19 de febrero de 2021 (fls. 35 a 40), con fundamento en el artículo 133 numerales 8 del Código General del Proceso, sustentándola en los siguientes términos: Que el día 2 de octubre del año 2020, se radica de manera virtual documento contentivo de demanda de pertenencia que inicia el señor **EMIRO CHAVEZ NOVOA**, en contra de los señores **REINA ISABEL GUARÍN ALDANA Y OTROS,** a través del canal digital del Despacho. Que no se recibió por parte de este Juzgado correo acusando el recibido de la demanda y de sus anexos. Que se hizo constantemente la consulta en el aplicativo TYBA con el número de la cédula del demandante, sin que arrojara hasta la fecha registro de proceso alguno que correspondiera al mismo. Que las indicaciones brindadas a través de llamadas telefónicas se resumieron a que se debía enviar solicitud vía correo electrónico con el fin de recibir información del proceso. Que la suscrita, en vista de no haber obtenido respuesta alguna decidió remitir el 19 de enero de 2021, correo electrónico con un memorial solicitando información respecto del aludido proceso, al cual responde la secretaria del Despacho conforme se anuncia de manera literal, así:

"Revisados los libros índices y Radiadores, observa esta Judicatura que el proceso de referencia le fue asignado el ***Numero de Radicado: 2020-00039.*** *Igualmente, se le hace saber que la demanda fue* ***RECHAZADA*** *mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, la cual se anexa para su mejor conocimiento.*
Atentamente
GISELLA MARÍA ROSA MERCADO
SECRETARIA"

Que en vista de lo anterior, solicitó al juzgado se acreditara la fecha y el medio por el cual se informó los datos de la radicación de la demanda con que se inicia el proceso, lo que fue enviado vía correo electrónico el 2 de octubre de 2020.

El juzgado con fecha del día siguiente a la solicitud de acreditación contesta lo siguiente:

"BUENOS DÍAS DOCTORA MÓNICA, RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTED POR ESTE MEDIO A EFECTOS DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD INCOADA POR USTED DE, EN LO REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DEL ACUSE DE RECIBIDO DE LA DEMANDA.

Una vez verificado el correo del despacho, se pudo evidenciar que no se produjo un acuse de recibido, sin embargo, es del caso advertir que nos encontramos en un nuevo estadio de la justicia en el que la virtualidad se ha tornado en una novedad.

De otra parte, se le hace saber que las actuaciones se encontraban disponibles en el aplicativo TYBA una vez se fueron dando.
Atentamente,
GISELLA MARIA ROSA MERCADO
Secretaria

Y finalmente señala que hasta el día de hoy, no se encuentran registros del proceso en el aplicativo TYBA, tampoco se ha remitido acta de reparto, ni expediente digitalizado, y mucho menos providencia por medio de la cual se inadmite la demanda, que según figura en el auto que rechaza la misma, es de fecha 13 de octubre de 2020, que dicho sea de paso tampoco ha sido incorporado a los estados por medio del cual se notificó conforme lo alude el artículo noveno (9°) del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

Efectivamente el día 13 de octubre de 2020 (fls. 30 a 32) se inadmitió la demanda de Declaración de Pertenencia, incoada por EMIRO GIL CHAVEZ NOVOA por intermedio de apoderada judicial, contra los señores LUIS FERNANDO CHAVEZ NOVOA, los herederos indeterminados de los señores NEYLA NOVOA VIUDA DE CHAVEZ, AMADA LUISA, JOSÉ RAFAEL, MARLY MARGOTH, NILDA SOFIA CHAVEZ OCHOA y demás personas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, concediéndosele a la parte demandante un término de 5 días para subsanar los defectos de los cuales adolecía la demanda.

Transcurrido el termino antes mencionado al no haber respuesta alguna por parte de la parte demandante, mediante proveído de 3 de noviembre de 2020 (fl. 33), se resolvió RECHZAR la demanda de pertenencia.

A través de memorial de 19 de enero de 2021 (fls. 34 a 40), la parte actora solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son una institución que busca proteger los derechos vulnerados por la ocurrencia de ciertas irregularidades, que comportan la violación de los derechos y principios constitucionales desarrollados por la ley, y que atentan contra el debido proceso, la defensa, y la falta de jurisdicción y competencia funcional.

Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 133 y subsiguientes del Código de General del Proceso que establece el procedimiento y la regla general para dichas solicitudes.

En esa normatividad se establecen las causales propias de las nulidades y el procedimiento que se les debe impartir cuando estas están o no ajustadas a derecho.

En el caso específico la parte interesada invocó la causal 8 del mencionado artículo 133 del C. G. P. el cual establece que:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"...

La Corte Suprema de Justicia por su parte ha establecido con mucha claridad la importancia de la notificación y su finalidad, así:

"Debe tenerse en cuenta que las notificaciones, como acto de comunicación, tienen como finalidad poner en conocimiento de las partes en contienda, las diferentes decisiones judiciales que se adopten al interior de un proceso y, en tratándose de la primera providencia que se dicte en ellos, cobra mayor relevancia como que quiera que esta marca el comienzo de la relación jurídico – procesal, permitiendo a las partes hacer uso de los diferentes mecanismos legales para ejercer su defensa y hacer valer sus derechos dentro del litigio".

En vista entonces de la importancia y relevancia que tiene la notificación de la primera providencia en un proceso y con base en la normatividad y jurisprudencia referida, el juzgado en aras de preservar el derecho invocado por la parte interesada, estudió detenidamente el expediente pudiendo constatar clara y notoriamente que no se pudo constatar en el sistema y en el correo que a la parte demandante se le haya acusado de recibido de la demanda, y que mucho menos se le haya allegado por parte de la judicatura copia del acta de reparto de la demanda.

Yendo más allá de la afirmación antes hecha, verificado el sistema de estados del micrositio, aplicativo dispuesto para dar a conocer oficialmente a las partes la existencia de las providencias que emite un despacho, se observa que el proceso bajo examen no se encuentra registrado en éste, razón por lo que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que no fue noticiada de las resultas de su demanda por ninguno de los canales oficiales dispuesto para ello.

Por lo antes expuesto, se acogerán las pretensiones de la petente y se decretara la nulidad de todo lo actuado, desde inclusive el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que la doctora MONICA ANDRE URANGO PAREDES ha manifestado conocer la providencia que rechazó la presente demanda, a las voces del artículo 301 del CGP, se entenderá notificada por conducta concluyente, entendiéndose que empezaran a correr los términos a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó esta nulidad.

Efectivamente el artículo 301 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

"Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior"

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto adiado 13 de octubre de 2020, lo cual fue invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dicho en el acápite que antecede.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandante EMIRO GIL CHÁVEZ NOVOA, del auto que inadmite la demanda fechado 13 de octubre de 2020 (fls. 30 a 32), a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, por la Secretaria de este Despacho, désele traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza